



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2020 00085 00
ACCIONANTE: JHON MARIO FIGUEROA SALAMANCA Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
T. PROVIENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 1437/11

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la abogada Ana Luz Dary Bejarano Bejarano, en contra del proveído emitido el 18 de enero de 2023, por el cual se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, por haber sido interpuesto por quien no estaba legitimado para ello.

Para resolver, en primer lugar, se advierte que el recurso fue interpuesto en término de ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, -los cuales se entenderán surtidos una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación -, ello en consideración a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., en armonía con lo normado en el numeral 2 del artículo 205 de la misma codificación, memorial que fue enviado a los demás sujetos procesales por parte del recurrente, surtiendo el traslado respectivo conforme a lo normado en el artículo 201A del CPACA.

Solicita la abogada la revocatoria del auto en comento, argumentando que el día 04 de octubre de 2022, a las 9:26 a.m., envió desde el correo de la entidad notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co al buzón de correspondencia del juzgado y a los correos estradayabogadosasociados@hotmail.com, gusrussi@gmail.com y luzbejarano2015@gmail.com la sustitución de poder al abogado Gustavo Russi, por lo que considera que el togado contaba con las facultades para adelantar la representación judicial de la entidad demandada.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, el Despacho en primer lugar se formula el siguiente problema jurídico: ¿Debe reponerse el auto por el cual se rechazó el recurso de apelación, al haberse interpuesto por quien estaba legitimado para ello?

Sobre el particular, establece el artículo 109 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que el Secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo. Así también, prescribe que los memoriales podrán transmitirse por cualquier medio idóneo, para lo cual las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya fecha y hora de recepción, manteniendo el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este orden, revisado el proceso y teniendo en cuenta que la abogada Ana Luz Dary Bejarano Bejarano allega con el recurso de reposición pantallazo del memorial de sustitución al abogado Gustavo Russi, que data del 04 de octubre de 2022, como también que en el sistema Samai no aparece documento alguno con dicha especificación, se verifica el asunto con la Secretaría del Despacho, pese a lo cual no se encuentra el citado mensaje en ninguna de las carpetas del correo electrónico del Despacho, por lo que a través de auto se solicitó a la mesa de ayuda de la Rama Judicial para que certificara si en el buzón electrónico del Juzgado se recepcionó lo señalado por la abogada Bejarano Bejarano en la fecha mencionada.

De esta manera, se tiene que el día 15 de mayo de 2023 se recibió respuesta de la Mesa de Ayuda en la cual se indicó lo siguiente:

*“Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **“10/4/2022 12:00:00 AM - 10/5/2022 11:59:59 PM** desde la cuenta **“notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co”**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.*

*Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **“notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co”** con destino a la cuenta de correo **“j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co”** y asunto **“ENVIO SUSTITUCIÓN DE PODER PROCESO N° 50001333300920200008500 DTE: JHON MARIO FIGUEROA SALAMANCA Y OTROS”***

*Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **“10/4/2022 12:00:00 AM - 10/5/2022 11:59:59 PM”** a la cuenta destino **j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co”***

De la respuesta en comentario, se desprende que no se recepcionó en el correo electrónico del Juzgado el mail del 04 de octubre de 2022 aludido por la profesional Ana Luz Dary Bejarano Bejarano; aunado a ello, no se envió por parte de la abogada pantallazo de la confirmación de lectura o de entrega del citado correo por parte de este Juzgado, por lo que al no haberse acreditado la sustitución del poder al abogado Gustavo Russi Suárez, es claro que se presenta la falta de legitimación del apoderado para presentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho confirmará el auto del 18 de enero de 2023, siendo negativa la respuesta al problema jurídico planteado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se accede a la reposición, se dará trámite al recurso de queja formulado por la abogada Ana Luz Dary Bejarano Bejarano.

Para el efecto, si bien en anteriores oportunidades el Despacho ordenaba el pago de las copias que se dispusieran para el trámite del recurso de queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., al cual se acudía por remisión de los artículos 353 del CPG y 245 del CPACA., es necesario un cambio de postura, en consideración a que en virtud de la digitalización de los expedientes realizada por



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la Rama Judicial ante la Pandemia Covid-19, se hace imposible la expedición de copias físicas cuando el proceso está digitalizado, y aunado a ello, porque el artículo 3º del Acuerdo N°. PCSJA21-11830 expedido el 17 de agosto de 2021 por el Consejo Superior de la Judicatura dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético”.

En virtud de lo anterior, y dado que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado en su totalidad, se ordenará que por Secretaría, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se envíe al Tribunal Administrativo del Meta, copia de toda la actuación surtida desde la sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2022 hasta la presente providencia.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 18 de enero de 2023, por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se envíe al Tribunal Administrativo del Meta, copia de las piezas procesales indicadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO
Jueza (E)